

la notificación hasta el 5 del mes siguiente o, si éste filera festivo, el inmediato hábil posterior.

Para las notificaciones entre el 16 y último de cada mes hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

Vía de apremio: transcurridos dichos plazos sin efectuarse el ingreso de procederá a su cobro por vía de apremio, con recargo del 20% más costas de procedimiento.

Frente a dicha resolución que es definitiva en vía administrativa, podrá interponer recurso de reposición ante esta Alcaldía en el plazo de un mes o bien impugnarlo directamente ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Granada en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al recibí de la presente resolución, conforme se establece en los artículos 8 y 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (publicado en el B.O.E. el 14 de julio de 1998).

No pudiendo interponer este último recurso hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido desestimación del recurso de reposición interpuesto, según se dispone en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Granada, 3 de diciembre de 2002.- El Secretario General, P.D. El Jefe de la Sección, fdo.: José Jiménez Soria.

NUMERO 14.069

## AYUNTAMIENTO DE GRANADA

### EDICTO

El Excmo. Sr. Presidente del Consorcio Escuela Internacional de Artes Circenses de Granada,

HACE SABER: que ha quedado aprobado definitivamente el presupuesto general del Consorcio Escuela Internacional de Artes Circenses de Granada para el año 2002, al haber sido elevado a definitivo el acuerdo de aprobación inicial adoptado en el Consejo Rector en su sesión ordinaria de 5-11-02, al no haberse presentado reclamaciones en el plazo legalmente establecido para ello.

Los interesados a que se refiere el artículo 150.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, podrán interponer directamente contra el citado presupuesto recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir de la inserción del presente edicto en el B.O.P.

En cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo y en el artículo 127 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se publica el resumen por capítulos del presupuesto aprobado y de la plantilla y relación de puesto de trabajo del Consorcio, según lo siguiente:

## ANEXO DE PERSONAL

Relación de puestos de trabajo (4T/2002, primer presupuesto de la entidad)

Denominación	Naturaleza	Retribución para 1 trimestre natural
Director Gerente	Contrato alta dirección	12.000,00 euros
Administrativo	Contrato laboral	4.800,00 euros
Operario	Contrato laboral	4.800,00 euros

## RESUMEN DEL PRESUPUESTO GENERAL, EJERCICIO 2002

<i>- Presupuesto de gastos por capítulos</i>		
Cap. I	Gastos de personal	27.600,00
Cap. II	Gastos en bienes corrientes y servicios	176.755,00
Cap. III	Gastos financieros	6.000,00
Cap. IV	Inversiones reales	1.085.000,00
<i>Total presupuesto de gastos</i>		<i>1.295.355,00</i>
<i>Resumen del presupuesto de gastos</i>		
Operaciones corrientes (cap. del I al IV)		210.355,00
Operaciones de capital (cap. del VI al IX)		1.085.000,00
<i>Total del presupuesto de gastos</i>		<i>1.295.355,00</i>
<i>- Presupuesto de ingresos por capítulos</i>		
Cap. IV	Transferencias corrientes	210.355,00
Cap. IX	Pasivos financieros	1.085.000,00
<i>Total del presupuesto de ingresos</i>		<i>1.295.355,00</i>
<i>Resumen del presupuesto de ingresos</i>		
Operaciones corrientes (cap. del I al V)		210.355,00
Operaciones de capital (cap. del VI al IX)		1.085.000,00
<i>Total presupuesto de ingresos</i>		<i>1.295.355,00</i>

Granada, 11 de diciembre de 2002.-El Presidente del Consorcio (firma ilegible).

NUMERO 13.945

## AYUNTAMIENTO DE LAS GABIAS (Granada)

### EDICTO

Resueltas las reclamaciones presentadas contra el expediente 17/02 MA de ordenanza municipal reguladora de la protección y tenencia de animales en el municipio de Las Gabias, y vista aprobación definitiva de la misma en sesión plenaria de 28-11-02, por medio de la presente se hace público que dicha ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su íntegra publicación en el BOP.

Las Gabias, 11 de diciembre de 2002.-El Alcalde, fdo.: Francisco Javier Aragón Ariza.

## ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PROTECCION Y TENENCIA DE ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE LAS GABIAS.

### CAPITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1. Objeto de la ordenanza.

1. La presente ordenanza tiene por objeto regular todos los aspectos relativos a la tenencia de animales en

el término municipal de Las Gabias, que afectan a la salubridad, seguridad y tranquilidad de los ciudadanos, así como de velar por la protección de aquellos y asegurar que se les proporcione unas adecuadas condiciones de vida, y entre las que específicamente se señalan las siguientes:

- a) Molestias que ocasionen los animales al vecindario.
- b) Atención y vigilancia adecuada de los animales.
- c) Prohibición de acceso de los animales a personas, animales o cosas.
- d) Deterioro de vías o espacios públicos por los animales.
- e) Identificación de animales.
- f) Acceso de animales a transportes y lugares públicos.

g) Aceptación de animales de compañía en vehículos "autotaxis", conforme lo establecido en el Reglamento Nacional de Servicios de Transportes en Automóviles ligeros.

h) Las condiciones que alcanza la prohibición legal de la utilización por fotógrafos del uso ambulante de animales como reclamo, así como la utilización de cualquier tipo de productos o sustancias farmacológicas para modificar el comportamiento natural de los animales que se utilicen para trabajo fotográfico.

2. Esta ordenanza tiene también por objeto la regulación, en el ámbito de las competencias de esta entidad local, de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, para hacerla compatible con la seguridad de personas y bienes y de otros animales, en armonía con lo establecido en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla dicha ley.

Artículo 2. Concepto de animales domésticos y de compañía.

1. A los efectos de la presente ordenanza, animal doméstico es aquel que depende de la mano del hombre para su subsistencia.

2. Asimismo, son animales de compañía todos aquellos domésticos que, mantenidos igualmente por el hombre, los alberga principalmente en su hogar o anejos, con o sin actividad lucrativa alguna.

3. A los mismos efectos, animal de explotación se considera a todo aquel mantenido por el hombre con fines lucrativos o pertenecientes a especies destinadas tradicionalmente a la producción animal.

4. Animal vagabundo es aquel que no tiene dueño ni domicilio conocido, que no lleve identificación alguna o que llevándola no vaya conducido o acompañado por persona alguna.

Artículo 3. Ambito de aplicación y competencia funcional.

1. El ámbito de aplicación de la presente ordenanza se circunscribe al término municipal de Las Gabias.

2. La competencia funcional para la interpretación y ejecución de la presente ordenanza queda atribuida a la Concejalía de Sanidad y Medio Ambiente de este Ayuntamiento, que será competente para la aclaración de cualesquiera extremos de la misma.

3. Corresponde al Ayuntamiento la inspección, denuncia y sanción, en su caso, del incumplimiento de lo dispuesto en esta ordenanza y demás normativa en vigor, sin perjuicio de dar traslado a las autoridades judiciales y administrativas en los casos que procedan.

4. La inspección a que se refiere el párrafo anterior, se llevará a cabo por técnicos municipales, agentes de la Policía Local o personal cualificado, quienes podrán acceder, previa identificación, a las instalaciones o lugares donde se realicen actividades relacionadas con esta ordenanza.

5. Las competencias municipales en esta materia serán ejercidas sin perjuicio de las que correspondan a otras administraciones públicas.

Artículo 4. Sujetos, establecimientos y actividades vinculados por esta ordenanza.

1. La presente ordenanza será especialmente aplicable a:

- a) Los propietarios o poseedores de animales domésticos o de compañía y de explotación.
- b) Las explotaciones ganaderas.
- c) los centros de cría de animales de compañía.
- d) Las residencias y refugios de animales.
- e) Las escuelas de adiestramiento de animales.
- f) Los centros de recogida de animales.
- g) Los comercios dedicados a la compraventa o importación de animales.
- h) Los establecimientos para atenciones sanitarias de animales.
- i) Los centros dedicados a servicios de acicalamiento de animales.
- j) Las tiendas de animales.
- k) Los canódromos.
- l) Las galleras, palomares y establos.
- m) Los establecimientos hípicos con fines recreativos, deportivos o turísticos.
- n) Circos, zoos ambulantes y similares.
- o) Cualesquiera otras actividades análogas o que, de forma simultánea, ejerzan algunas de las actividades anteriormente señaladas.

2. Los establecimientos mencionados en el apartado anterior, estarán sujetos a la supervisión y control, por parte de los servicios municipales competentes, a fin de comprobar los requisitos técnico-sanitarios de obligado cumplimiento. Asimismo estarán obligados a la previa obtención de las licencias municipales que sean precisas para su apertura y funcionamiento, en los términos que determine la legislación en vigor.

Artículo 5. Deber de colaboración.

1. Con el fin de facilitar el cumplimiento de la presente ordenanza, así como la legislación reguladora de la tenencia y protección de los animales de compañía, los poseedores de dichos animales, los propietarios o encargados de criaderos, establecimientos de venta, centros para el fomento y su cuidado, las asociaciones de protección y defensa de animales, o de cualesquiera otras actividades análogas, deberán observar el deber de colaboración que, en cada momento, se disponga por la autoridad municipal, facilitando todos aquellos datos y antecedentes que se les solicite por dicha autoridad así como su labor de inspección.

2. Asimismo quedan obligados en los mismos términos los porteros, conserjes, guardas, empleados o encargados de fincas, respecto a los animales existentes en los lugares donde prestan servicio.

**Artículo 6. Relaciones interadministrativas.**

Las competencias municipales objeto de la presente ordenanza, se ejercerán bajo los principios de colaboración, coordinación e información multilateral con otras administraciones públicas, de ámbito municipal o supramunicipal.

**CAPITULO II. OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA PROTECCION DE LOS ANIMALES**

**Artículo 7. Obligaciones para con los animales de compañía.**

1. El que, por cualquier título jurídico, ostente la posesión de un animal de compañía, tendrá los deberes y obligaciones siguientes:

a) Mantener al animal en buenas condiciones higiénico-sanitarias, aplicándose para ello las medidas de limpieza oportunas no sólo del mismo, sino de los habitáculos e instalaciones que lo alberguen, debiendo ser suficientemente espaciosos y adecuados para su cuidado.

b) Facilitarle la alimentación necesaria para su normal subsistencia y desarrollo.

c) Someterlo a aquellos tratamientos que sean declarados obligatorios por los servicios veterinarios municipales, o de otras administraciones públicas competentes.

d) Adoptar las medidas necesarias para que el animal no pueda acceder libremente a las vías y espacios públicos o privados, así como impedir su libre acceso a personas, animales o cosas que se hallen en aquellos.

e) Responder de las molestias, daños y perjuicios que el animal pueda producir a personas, animales, cosas, espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1905 del Código Civil.

f) Adoptar las medidas necesarias para impedir que el animal ensucie o deteriore las vías y espacios públicos de zonas urbanas del término municipal, responsabilizándose de las emisiones de excretas efectuadas por aquél, debiendo proceder a su recogida.

g) Facilitar su identificación a la policía o autoridad municipal competente, por alguno de los sistemas legalmente previstos.

2. En todo caso, queda expresamente prohibido lo siguiente:

a) Maltratar a los animales o someterlos a prácticas que les puedan producir sufrimiento o daños injustificados, incluyendo la dejación en cuanto a sus obligaciones como responsables de ofrecerles una protección y alimentación adecuada.

b) Abandonar a los animales.

c) La venta ambulante de animales o cualquier otro tipo de transacción económica con los mismos fuera de los lugares expresamente autorizados por el Ayuntamiento.

d) Mantener a los animales en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuado para la práctica de los cuidados y la atención necesaria de acuerdo a sus necesidades etológicas según especie y raza.

e) No practicarle, ni permitir que le practiquen, mutilaciones, excepto las que por exigencia funcional, en caso de necesidad o para mantener las características de la raza, se le practiquen bajo estricto control veterinario.

f) Venderlos o cederlos a laboratorios, clínicas o centros de experimentación sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

g) Venderlos a menores de 16 años o a incapacitados psíquicos.

h) La utilización de animales en espectáculos, ferias, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad, maltrato o sufrimiento para los mismos. Quedan excluidos los espectáculos taurinos en los términos de la ley 13/99, de 15 de diciembre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

i) Negarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo.

j) El uso ambulante de animales como reclamo publicitario por fotógrafos, así como la utilización de cualquier tipo de productos o sustancias farmacológicas para modificar el comportamiento natural de los animales que se utilicen en trabajos fotográficos.

k) Queda prohibido el uso de los animales en la vía pública como elementos de reclamo publicitario. En el caso de establecimientos de venta, sólo se permitirá la exposición en el interior.

l) Suministrarles sustancias que puedan ocasionarles sufrimiento o daños innecesarios, así como sustancias estimulantes, drogas, etc., que puedan alterar el comportamiento normal del animal, salvo que se efectúe por prescripción veterinaria.

m) Hacer donación de los mismos como premio, recompensa o pago de algún tipo de servicio.

n) La existencia de vaquerías, establos, cuadras, corrales y, en general, la explotación animal de cualquier tipo, en las zonas no autorizadas expresamente por el planeamiento que resulte de aplicación.

o) La tenencia de palomares y otras aves ornamentales, de reclamo o cría, requerirán la preceptiva autorización municipal.

p) Se le concede el plazo de 1 año para adaptarse a la presente normativa, a las actividades a que hacen referencia los apartados n y o anteriores, que en el momento de publicación de esta ordenanza, existieren dentro del término municipal.

3. El incumplimiento por parte de los responsables de los animales de las obligaciones y deberes establecidos en el apartado anterior dará lugar a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

**CAPITULO TERCERO. DE LA TENENCIA Y CIRCULACION DE ANIMALES DE COMPAÑIA**

**Artículo 8. Molestias que ocasionen los animales al vecindario.**

1. Las personas poseedoras de animales de compañía, además de cumplir todas aquellas obligaciones establecidas en el artículo 7 de la presente ordenanza, así

como cualesquiera otras derivadas de la legislación en vigor, deberán asegurarse de que sus animales no ocasionen molestias al vecindario.

2. Cuando existan animales que ocasionen molestias al vecindario, o perturben de forma reiterada la tranquilidad y descanso de los vecinos, los servicios correspondientes del Ayuntamiento lo comunicarán al propietario o poseedor del mismo con el fin de que adopte las medidas que sean necesarias para solucionar el problema. A dichos efectos se emitirán los oportunos informes por los servicios correspondientes del Ayuntamiento en los que se propondrán las medidas a adoptar con el objeto de solucionar el problema.

3. En todo caso, este Ayuntamiento o el organismo competente, podrá proceder a la confiscación de aquellos animales de compañía que manifestaren síntomas de un comportamiento agresivo y peligroso para las personas o cosas, o los que perturben de forma reiterada la tranquilidad y descanso de los vecinos.

#### Artículo 9. De los perros-guía.

1. Se entenderá por perro-guía el que acompañe a un deficiente visual y que pueda acreditarse documentalmente su adiestramiento para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales, y no padecer enfermedad transmisible al hombre.

2. El deficiente visual es responsable del correcto comportamiento del animal, así como de los daños que pueda ocasionar a terceros.

3. Los deficientes visuales acompañados de perros-guía tendrán acceso a los lugares, alojamientos, establecimientos y locales de este término municipal en los términos establecidos por el Real Decreto 3250/1983, de 7 de diciembre, por el que se regula el uso de perros-guía por los deficientes visuales y la Orden de 18 de junio de 1985, o normativa que lo sustituya.

4. Los deficientes visuales podrán utilizar todo tipo de transportes públicos del Término Municipal acompañados de sus perros-guía, siempre que dispongan del bozal para éstos, que deberá ser colocado a requerimiento del empleado responsable del servicio, en aquellas situaciones que resulte imprescindible. El perro-guía deberá ir colocado a los pies del mismo, sin coste adicional deberá ser satisfecho por el usuario. Asimismo, el deficiente visual acompañado de perro-guía tendrá preferencia en la reserva de asiento más amplio, con mayor espacio libre en su entorno o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se trate.

5. Todo deficiente visual acompañado de perro-guía podrá utilizar los servicios urbanos o interurbanos de transporte de automóviles ligeros regulados por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo.

#### Artículo 10. De los perros guardianes.

1. La tenencia de perros guardianes en solares abandonados o en obras en construcción, recibirán los cuidados y la protección necesaria para que desarrollen sus vidas en condiciones adecuadas y no causen molestias y daños al vecindario. Una vez finalizada la obra, el animal deberá ser retirado de la misma.

2. Los perros guardianes deberán estar bajo supervisión y control de sus dueños o personas responsables,

en recintos donde no causen molestias ni daños a personas o bienes del vecindario, debiendo advertirse en lugar visible la existencia del perro guardián.

3. Cuando los perros deban de mantenerse atados a un punto fijo, la longitud de la atadura no podrá ser inferior a la medida resultante de multiplicar por tres la longitud del animal, y en ningún caso inferior a dos metros, teniendo siempre a su alcance un recipiente con agua potable.

4. En ausencia de propietario conocido se considerará como responsable del animal al propietario del inmueble.

5. Los cerramientos de obras, viviendas u otros recintos en los que se encuentre algún perro guardián, estarán diseñados de tal forma que se eviten accidentes por mordedura de éstos a transeúntes a través de los huecos o separaciones existentes en aquellos.

Artículo 11. Del paseo de animales por las vías públicas.

1. Las vías públicas los animales de compañía deberán ir debidamente identificados y sujetos por correa, cadena o collar.

2. Deberán cuidar con bozal aquellos animales cuya peligrosidad sea razonablemente previsible dada su naturaleza y características.

3. Los perros y otros animales de compañía podrán circular sueltos en las zonas autorizadas y debidamente señalizadas por este Excmo. Ayuntamiento, siempre que no representen peligro para el resto de los usuarios de dichas zonas.

4. El portador de un perro que transite por el campo o por una vía pública del término municipal, deberá facilitar a la autoridad municipal que lo solicite la identificación censal del animal, por medio de alguno de los sistemas establecidos en la presente ordenanza. Asimismo en los casos en que sea necesario, se concederá un plazo de veinticuatro horas para que aporte ante los servicios competentes del Ayuntamiento, la cartilla oficial de vacunación, expedida por centro veterinario autorizado, debidamente actualizada y cumplimentada.

5. En las horas de máxima concurrencia, tanto en transportes colectivos como en lugares públicos, podrá prohibirse por la autoridad competente de este Ayuntamiento, el acceso de los animales de compañía, exceptuándose solamente el caso de los perros-guía. A dichos efectos, la autoridad municipal competente, así como el personal responsable del servicio de transporte podrá requerir al deficiente visual la exhibición de las acreditaciones documentales pertinentes.

Artículo 12. De las obligaciones de recogida de los excrementos de los animales.

1. El poseedor de un animal deberá de adoptar las medidas necesarias para evitar que éste ensucie las vías y los espacios públicos dentro de las zonas urbanas. En el supuesto que el animal deposite sus deposiciones en estas vías o espacios públicos, las personas que conduzcan el animal están obligados a recogerlas, para lo cual deberá ir provisto de la bolsa o dispositivo similar adecuado.

2. El Ayuntamiento procurará habilitar espacios públicos, debidamente señalizados, para el paseo y esparcimiento de los animales, así como espacios adecuados para que puedan realizar sus funciones fisiológicas en las debidas condiciones higiénicas.

Artículo 13. De la entrada de animales en los establecimientos públicos.

1. Los dueños de establecimientos públicos podrán permitir o desautorizar, a su criterio, la entrada y permanencia de animales domésticos en sus establecimientos, exceptuando los perros-guía que tendrán derecho a acceder a todos los lugares públicos o de uso público, según establece el artículo 9 de esta ordenanza.

2. Queda prohibida la entrada o tenencia de animales en aquellos locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

Artículo 14. De los habitáculos y jaulas de los animales de compañía.

Los habitáculos de los perros que vivan en el exterior deberán estar contruidos con materiales que aislen al perro tanto del calor como del frío, protegiéndoles de la lluvia, el sol y demás inclemencias del tiempo. Estos habitáculos serán lo suficientemente amplios de tal manera que el animal quepa holgadamente, pudiendo permanecer en pie, así como darse la vuelta.

Las jaulas de los animales de compañía deberán tener las dimensiones que estén en consonancia con sus necesidades fisiológicas o etológicas.

Artículo 15. Del transporte de los animales de compañía.

1. El transporte de los animales de compañía efectuado dentro del término municipal, tanto en vehículos privados como en medios de transporte público en los que aquellos estén autorizados a viajar, se habrá de efectuar de acuerdo a la normativa específica en esta materia. A dichos efectos, se habrán de cumplir los siguientes requisitos:

a) Los habitáculos para el transporte serán lo suficientemente altos para que los animales puedan permanecer con la cabeza erguida y lo suficientemente anchos para que éstos puedan dar la vuelta sobre si mismos de manera confortable.

b) Los habitáculos poseerán ventilación suficiente y garantizarán una temperatura adecuada.

c) Cuando los animales de compañía deban permanecer en vehículos estacionados, se adoptarán las medidas pertinentes para que la aireación y temperaturas sean las adecuadas.

Artículo 16. De la aceptación de animales de compañía en vehículos "autotaxis".

1. El transporte de animales de compañía en vehículos "autotaxis" se deberá efectuar de forma tal que no perturbe la acción del conductor ni se comprometa al seguridad del tráfico.

2. En todo caso, se habrán de cumplir los requisitos establecidos en el artículo anterior, así como toda la normativa sobre transporte de animales de compañía que en cada momento esté en vigor.

3. Asimismo, los animales que así lo requieran deberán ser transportados en jaulas o en habitáculos adecuados pudiendo trasladarse los perros u otros animales de pequeño tamaño y fácil control, si van adecuadamente sujetos por sus dueños mediante correa, collar u otro medio adecuado.

Artículo 17. Comunidades de propietarios.

1. La subida o bajada de los animales en los ascensores o por escaleras comunales, se hará siempre sin coincidir con otras personas en dichas dependencias, y en todo momento deberán ir sujetos con correa y, si fuese necesario, con bozal.

2. Las comunidades de propietarios podrán establecer normas de uso más restrictivas conforme a la Ley de Propiedad Horizontal.

Artículo 18. Animales salvajes.

1. Queda prohibida la tenencia de especies salvajes protegidas por cualquier ley o convenio internacional firmado por el Estado Español independientemente de su procedencia.

2. La tenencia de animales pertenecientes a la fauna salvaje no especialmente protegidos, deberá ser expresamente autorizada por la autoridad competente, debiendo éstos ser alojados de acuerdo con las necesidades biológicas de su especie y poseer la documentación específica que legalmente les sea exigible. En ningún caso, se permitirá la tenencia de animales salvajes en suelo clasificado como urbano.

3. Aquellos animales salvajes no contemplados en el párrafo primero que, por sus especiales características, puedan ser peligrosos deberán obligatoriamente ser censados como tales en la oficina del censo municipal.

4. El comercio, tráfico o tenencia de animales pertenecientes a especies protegidas por la legislación nacional según los Catálogos de Especies Amenazadas o por los convenios internacionales, deberá de atenerse a lo dispuesto en los mismos.

Artículo 19. Muerte de animales.

Queda prohibido el abandono de animales muertos de cualquier especie en descampados, cauces y demás espacios públicos o privados.

La recogida de animales muertos se realizará, previa solicitud, por el servicio destinado a este fin, que se hará cargo de su transporte con las adecuadas condiciones higiénicas a los lugares designados por la administración municipal.

#### CAPITULO CUARTO. CENSO E IDENTIFICACION DE ANIMALES DE COMPAÑIA

Artículo 20. Obligaciones de censo e identificación.

1. El poseedor o adquirente de un animal de compañía, está obligado a inscribirlo en el censo municipal de la especie a que corresponda, dentro del plazo máximo de 3 meses desde su nacimiento o desde un mes después de su adquisición.

2. En la documentación para el censo del animal, que será facilitado por el Servicio correspondiente de este Ayuntamiento, se habrán de especificar los siguientes datos:

- a) Clase de animal.
- b) Especie.
- c) Raza.
- d) Año de nacimiento.
- e) Sexo.
- f) Color.
- g) Tipo de pelo.
- h) Domicilio en que se encuentra habitualmente el animal.
- i) Nombre del propietario y DNI.
- j) Domicilio del propietario o poseedor y teléfono.
- k) En el caso de perros se habrá de indicar el número de chapa y de la cartilla sanitaria.

3. En el caso que el propietario sea distinto del poseedor, en el censo se incluirán también los datos de éste último.

4. Quienes adquiriesen algún animal de compañía que ya estuviera censado en el momento de su adquisición, deberán comunicarlo a este Ayuntamiento, en el plazo máximo de un mes desde aquélla, para la debida constancia del cambio de titularidad.

5. Quienes cediesen gratuitamente o vendiesen algún animal de compañía, están obligados a comunicarlo a este Ayuntamiento en el plazo de un mes, indicando el número de identificación censal para su baja correspondiente y acompañando la acreditación del nuevo propietario del animal por medio de fotocopia del DNI.

6. Cuando se produzca la muerte del animal, los propietarios están obligados a notificarlo en el lugar y plazo anteriormente citados, a fin de tramitar su baja en el censo municipal.

7. La administración municipal procederá a la inscripción de oficio en el censo correspondiente de todos aquellos animales de compañía que, sin figurar en el mismo, exista constancia de su tenencia y de la persona propietaria o poseedora a través de los siguientes medios:

- a) Expedición de la tarjeta sanitaria, en su caso, como consecuencia de haber sometido al animal a algún tipo de vacunación o tratamiento.
- b) Inscripción en certámenes, exposiciones, concursos o exhibiciones.
- c) Utilización de los servicios del Centro Municipal de Alojamiento Animal.
- d) Cualesquiera otros datos fiables comprobados por la administración municipal, como consecuencia de la acción inspectora.

8. De la inscripción que practique de oficio la Administración, se dará traslado a su propietario para que en el plazo de diez días alegue cuanto estime procedente, tanto respecto a la inscripción en sí, como de los datos UE en la misma se reseñan. A la vista de dichas alegaciones, la administración resolverá lo procedente.

#### Artículo 21. Método de identificación.

Los propietarios y poseedores de perros, y opcionalmente de cualquier otro tipo de animal de compañía, están obligados a identificarlos por el siguiente procedimiento:

- a) Mediante la implantación en el animal de un microchip correspondiente a un modelo aprobado por la administración municipal.

- b) Su colocación será efectuada por veterinario colegiado debidamente autorizado por la citada administración.

- c) Practicada la implantación, el veterinario procederá a dar de alta al animal en censo municipal correspondiente, haciendo entrega a su propietario de una tarjeta en la que figurarán, como mínimo los siguientes datos: los correspondientes al propietario, al perro, número de identificación y de inscripción en el censo municipal y nombre y número del veterinario actuante.

- d) El Ayuntamiento de Las Gabias podrá subvencionar la colocación de los microchips en función de sus disponibilidades presupuestarias

- e) La identificación deberá ser realizada en los mismos plazos establecidos para su inscripción en el censo municipal correspondiente.

### CAPITULO QUINTO. CONTROL DE ANIMALES ABANDONADOS

#### Artículo 22. Situaciones de abandono.

1. Se presumirá que están abandonados aquellos animales que carezcan de dueño o éste no pueda ser conocido o localizado, por carecer el animal de la identificación obligatoria.

2. Asimismo, se considerarán abandonados los animales que deambulen por el término municipal sin su dueño o persona que se responsabilice de los mismos, careciendo de la identificación obligatoria.

#### Artículo 23. Recogida de animales abandonados.

1. Los animales vagabundos o abandonados serán recogidos por los servicios municipales y depositados en el centro municipal de alojamiento animal, o en aquellas instalaciones que al efecto se destinen. En estos centros permanecerán en depósito durante un plazo de 3 días y, pasado este plazo, serán sacrificados bajo estricto control veterinario por métodos humanitarios, indolores y rápidos.

2. La recogida se realizará por personal capacitado, con los medios adecuados y sin ocasionar molestias o daños innecesarios al animal. El vehículo y los utensilios que se empleen se someterán a limpieza y desinfección periódica.

3. Si la recogida del animal hubiera tenido como motivo la carencia de cualquier tipo de identificación o dispositivo de control, el propietario o detentador deberá regular la situación sanitaria y legal del animal antes de proceder a su retirada. Cuando el animal recogido fuera portador de identificación suficiente, se notificará a quien resulte ser su propietario, computándose desde ese momento el plazo citado anteriormente.

4. Al retirar los animales deberán abonarse los gastos de mantenimiento que hayan ocasionado durante su estancia y aquellos otros necesarios para asegurar el adecuado estado sanitario del animal (vacunaciones, desparasitaciones, tratamientos, etc...) y, en cualquier caso se abonará la cantidad de 60,10 euros en concepto de tasa por retirada de animales de la vía pública.

5. Todos los establecimientos donde existan animales alojados temporal o permanentemente, dispondrán de un programa definido de higiene y profilaxis de los animales, respaldado por un veterinario colegiado,

quien garantizará el buen estado sanitario de los mismos, durante su estancia y en el momento de la salida del mismo. En el programa se definirán, entre otros, los tratamientos de desinsectación, desratización y desinfección, a los que se someta el establecimiento.

6. El número de animales en depósito en los establecimientos citados, será siempre proporcional a la superficie del local, quedando supeditado al informe motivado de los servicios municipales correspondientes.

#### Artículo 24. Eliminación de cadáveres.

1. La eliminación de cadáveres se hará por empresa autorizada, de tal forma que se garantice la no difusión de enfermedades epizooticas o zoonóticas, utilizando alguno de los medios citados a continuación:

- a) Cremación directa o en hornos ad hoc.
- b) Solubilización en ácidos o lejías.
- c) Enterramientos en cementerios de animales.

2. Podrán utilizarse otros métodos autorizados expresamente o avalados científicamente; esta circunstancia se hará constar en el libro de registro del local.

### CAPITULO SEXTO. REQUISITOS DE CONSULTAS Y ESTABLECIMIENTOS DE ANIMALES

Artículo 25. Requisitos de las consultas, clínicas y hospitales veterinarios.

Son condiciones específicas que deben reunir las consultas, clínicas y hospitales veterinarios, las siguientes:

- a) Suministro de agua fría y caliente hasta una temperatura de, al menos, 80° C.
- b) Adopción de medidas correctoras para impedir la contaminación sonora o ambiental, así como la contaminación producida por los rayos X o cualesquiera otros procedentes de aparatos de electro-medicina.
- c) Equipamiento de sistemas de desodorización y desinfección, desinsectación y desratización.
- d) Disposición de salas de espera de amplitud suficiente como para impedir la permanencia de los propietarios o poseedores de animales y de estos mismos en la vía pública o elementos comunes de fincas o inmuebles.

e) La recogida de basuras y desperdicios se hará mediante depósitos o contenedores de cierre hermético para impedir el acceso a los mismos de insectos o roedores. Su evacuación y eliminación posterior tratamiento se hará de acuerdo con lo establecido en la correspondiente ordenanza.

2. Las consultas, clínicas u hospitales veterinarios, deberán ubicarse en edificios aislados o en la planta baja de los mismos, quedando prohibido el ejercicio de esta actividad en pisos de edificios destinados a viviendas.

3. La apertura y funcionamiento de una consulta, clínica u hospital veterinario, requerirá necesariamente, que la dirección técnica de la misma la desempeñe un profesional veterinario colegiado y que todas las actividades veterinarias que se desarrollen en el establecimiento, sean ejercidas por veterinarios colegiados.

4. Se prohíbe realizar ocasional, accesoria o periódicamente, consultas veterinarias en establecimientos comerciales o en sus dependencias.

#### Artículo 26. Explotaciones ganaderas.

Para el futuro establecimiento de las explotaciones ganaderas, se cumplirán los siguientes requisitos mínimos:

1. Disponer de albergues adecuados a las especies allí alojadas.

2. Los locales de estabulación, contarán al menos con:

a) Superficie suficiente en relación con el número y peso vivo de los animales.

b) Suelo, paredes y techos adecuados y lavables.

c) Cama en cantidad y calidad adecuada.

d) Abastecimiento suficiente de agua potable.

e) Instalaciones para la evacuación de aguas residuales que abocarán a la red de alcantarillado municipal o, en su defecto, a fosa séptica u otro sistema de depuración adecuado.

f) Medios adecuados para la eliminación de residuos sólidos.

g) Zona independiente para el aislamiento y observación de los animales de reciente adquisición, animales enfermos o sospechosos de enfermedad.

h) Medios autorizados para la eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contumaces.

i) Programa de desinfección, desinsectación y desratización de todas las dependencias.

3. Se establecerá un programa de manejo y control sanitario que evite la aparición y difusión de enfermedades epizooticas y zoonóticas, avalado por veterinario colegiado.

4. Los alimentos suministrados a los animales deberán cumplir con lo que la legislación vigente determine para este tipo de productos.

5. Las explotaciones de esta índole, deberán actualizar las vacunaciones que se determinen obligatorias y estar en posesión de los documentos que lo acrediten.

6. Los responsables de estas explotaciones deberán notificar por escrito a la administración municipal y al órgano competente de la Comunidad Autónoma Andaluza, cualquier enfermedad infectocontagiosa que se produzca.

Artículo 27. Establecimientos de compraventa de animales.

1. Los establecimientos en los que se realice la actividad de compraventa de animales de compañía, que podrá simultanearse con la comercialización de complementos para la tenencia, circulación, alimentación, educación y adiestramiento de los mismos, así como dicha actividad, se sujetarán al cumplimiento de las siguientes condiciones, además de las generales reguladas en este capítulo:

a) Las instalaciones deberán estar dotadas de medidas de insonorización para evitar la contaminación ambiental.

b) Cada establecimiento dispondrá de un libro-registro en el que conste, como mínimo, la fecha de alta y de baja del animal, especie, raza, edad, sexo y datos particulares de identificación, así como los datos referentes a su procedencia, en el supuesto de perros que no procedan directamente de criaderos industriales o particulares, se hará constar el número del censo canino municipal y el de la tarjeta sanitaria canina. dichos libros

estarán en todo momento a disposición de la autoridad competente que los requieran y se hallarán en todo momento bajo la supervisión y firma de un veterinario, responsable asimismo, del estado sanitario de todos los animales.

c) El vendedor del animal, entregará al comprador la factura de compra, así como un documento acreditativo, en su caso, de la raza del animal, edad, procedencia, certificado de sanidad veterinario y cualquier otra observación que considere de interés o requiera el comprador.

d) Queda prohibida la compraventa de animales en la vía pública y espacios libres públicos o privados de libre concurrencia, así como en establecimientos o emplazamientos no autorizados.

e) Queda prohibida la comercialización de animales, domésticos o no, de peligrosidad potencial conocida, con la salvedad del régimen de producción y comercialización previsto en el artículo 1 de la Orden de 28 de julio de 1980, para los núcleos zoológicos.

#### Artículo 28. Ejercicio de actividades.

1. Son condiciones específicas para el ejercicio de aquellas actividades, permanentes o temporales, ejercitadas tanto en locales cerrados como en espacios abiertos, cuyo objetivo sea la realización de concursos, exposiciones o exhibiciones de animales de compañía, las siguientes:

a) Contar con un local de enfermería, el cual estará al cuidado de un veterinario y dispondrá como mínimo de equipos médico-quirúrgicos de cirugía menor y de un botiquín básico.

b) La empresa o entidad organizadora dispondrá los servicios de limpieza de las instalaciones y/o espacios ocupados durante la celebración de las actividades.

c) Se adoptarán por el patrocinador las prescripciones generales del reglamento de 4 de febrero de 1.955 sobre epizootias, específicamente las de su artículo 74 y concordantes.

2. Para la concurrencia a estos concursos y exposiciones, los perros deberán acreditar su inscripción en el censo canino municipal, así como estar en posesión de la tarjeta sanitaria actualizada.

### CAPITULO SEPTIMO. DE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

#### Artículo 29. Objeto.

Es también objeto de la presente ordenanza la regulación, en el ámbito de las competencias de esta entidad local, de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, para hacerla compatible con la seguridad de personas, bienes y otros animales, de conformidad con lo establecido en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo por el cual se desarrolla dicha Ley.

#### Artículo 30. Definición.

Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, siendo utilizados como animales domésticos, de compañía o vigilancia, con independencia de su agresividad o de la especie o raza a la que pertenez-

can, se encuentren al menos en alguno de los supuestos siguientes de animales que por sus características tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas:

a) Animales con antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales.

b) Animales adiestrados en la defensa o ataque.

c) Los perros pertenecientes a una tipología racial que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las personas o a otros animales

En particular se encuentran incluidos en esta categoría, los perros que, siendo de raza pura o nacidos de cruces interraciales entre cualquiera de éstos y con cualquiera de otros perros, pertenezcan a alguna de las siguientes razas:

a) Pit Bull Terrier.

b) Staffordshire Bull Terrier.

c) American Staffordshire Terrier.

d) Rottweiler.

e) Dogo argentino.

f) Fila brasileiro.

g) Tosa Inu.

h) Akita Inu.

i) Stafford Hire Bull Terrier.

j) Bullmastiff.

k) Mastín Napolitano.

l) Dogo de Burdeos.

m) Dogo del Tíbet.

n) Perro de presa canario.

o) Perro de presa mallorquín.

p) Doberman.

En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en los apartados anteriores, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

En los supuestos contemplados en el apartado anterior, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal.

#### Artículo 31. Licencias.

1. La obtención o renovación de la licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos requerirá el cumplimiento por el interesado de los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad.

b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la



Ley 50/99 de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de animales potencialmente peligrosos. No obstante no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos conforme a lo dispuesto en los artículos 4 y siguientes del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo.

e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 euros).

f) Certificado de antecedentes penales.

g) Documento nacional de identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, o de representante legal, cuando se trate de personas jurídicas.

2. La licencia administrativa será otorgada o renovada, a petición del interesado, por el órgano municipal correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 50/99, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior. La concesión o denegación de la licencia se notificará al interesado en el plazo máximo de un mes, contado desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro del Ayuntamiento. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.

3. La licencia tendrá un periodo de validez de cinco años pudiendo ser renovada por periodo sucesivos de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos anteriormente. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano competente del municipio al que corresponde su expedición.

4. Los tenedores de animales potencialmente peligrosos dispondrán de un plazo de dos meses, a partir de la entrada en vigor de esta ordenanza, para solicitar al órgano municipal competente el otorgamiento de la licencia administrativa.

5. Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviere en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de su tenedor de entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales abandonados de que disponga el ayuntamiento.

#### Artículo 32. Registro.

1. Sin perjuicio del funcionamiento de otros registros o censos municipales de animales de compañía, este Ayuntamiento dispondrá de un registro especial destinado a la inscripción de todos los animales potencialmente peligrosos que residan en este municipio.

2. Incumbe a los titulares de las licencias reguladas en el artículo anterior, la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente peligrosos de este municipio, de los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia, o bien, en idéntico plazo, desde que se encuentren bajo su custodia animales de obligada inscripción.

Asimismo, en el plazo máximo de 15 días, los responsables de animales inscritos en el Registro deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como a cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal; sin perjuicio de que la administración de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de particulares.

3. En el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, que se clasificará por especies, se harán constar los siguientes datos:

a) Datos personales del tenedor.

- Nombre y apellidos o razón social.

- DNI o CIF.

- Domicilio.

- Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador...).

- Número de licencia y fecha de expedición.

b) Datos del animal.

\* Datos identificativos:

- Tipo de animal y raza.

- Nombre.

- Fecha de nacimiento.

- Sexo.

- Color

- Signos particulares (manchas, marcas, cicatrices...).

- Código de identificación y zona de aplicación (microchips).

\* Lugar habitual de residencia.

\* Destino del animal (compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza...).

c) Incidencias:

- Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sean declarados por el solicitante de la inscripción o conocidos por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncia de particulares.

- Comunicaciones presentadas por la entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.

- Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, indicando, en su caso, el nombre del nuevo tenedor.

- Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra comunidad autónoma, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses.

- Certificado de sanidad animal expedido por el auto-  
ridad competente, que acredite, con periodicidad  
anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia  
de enfermedades o trastornos que lo hagan especial-  
mente peligroso, con indicación de la autoridad que lo  
expide.

- Tipo de adiestramiento recibido por el animal e  
identificación del adiestrador.

- La esterilización del animal, con indicación de si es  
voluntaria, a petición del titular o tenedor del animal, u  
obligatoria, con indicación de la autoridad administrati-  
va o judicial que dictó el mandato o resolución, así co-  
mo el nombre del veterinario que lo practicó.

- Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio  
certificado por veterinario o autoridad competente, con  
indicación, en ambos casos, de las causas que la pro-  
vocaron. Con la muerte del animal se procederá a ce-  
rrar su ficha en el Registro.

4. Todas las altas, bajas o incidencias que se inscri-  
ban en el Registro Municipal, serán inmediatamente  
comunicadas a las autoridades administrativas o judi-  
ciales competentes, para su valoración y, en su caso,  
adopción de las medidas cautelares o preventivas que  
se estimen necesarias.

Artículo 33. Presencia y circulación en espacios pú-  
blicos.

La presencia y circulación en espacios públicos, que  
se reducirá exclusivamente a los perros, deberá ser  
siempre vigilada y controlada por el titular de la licen-  
cia sobre los mismos, con el cumplimiento de las nor-  
mas siguientes:

- Los animales deberán estar en todo momento pro-  
vistos de su correspondiente identificación.

- Será obligatoria la utilización de correa o cadena de  
menos de dos metros de longitud, así como un bozal  
homologado y adecuado a su raza.

- En ningún caso podrán ser conducidos por meno-  
res de edad.

- Se deberá evitar que los animales se aproximen a  
las personas a distancia inferior a un metro, salvo con-  
sentimiento expreso de aquellos, y en todo caso, a los  
menores de dieciocho años si éstos no van acompaña-  
dos de una persona adulta.

- Se evitará cualquier incitación a los animales para  
arremeter contra las personas u otros animales.

- Se prohíbe la presencia y circulación de estos ani-  
males en parques y jardines públicos, así como en las  
inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles,  
mercados, centros recreativos o deportivos y en  
general en las zonas públicas caracterizadas por un  
tránsito intenso de personas, entre las 7 y las 22 horas.

CAPITULO OCTAVO. DISPOSICIONES DE POLICIA Y  
REGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 34. Disposiciones generales.

Corresponde al ayuntamiento la inspección, denun-  
cia y sanción, en su caso, del cumplimiento e infraccio-  
nes, respectivamente, de lo dispuesto en esta ordenan-  
za y demás normativa en vigor, sin perjuicio de poner  
en conocimiento de las autoridades judiciales y admi-

nistrativas las conductas e infracciones cuya inspec-  
ción y sanción tengan atribuidas legal o reglamenta-  
riamente.

La inspección a que se refiere el párrafo anterior se  
llevará a cabo por los miembros integrantes de la Poli-  
cía Local, técnicos de la Consejería de Salud y personal  
municipal competente y expresamente autorizado,  
considerándose todos ellos en el ejercicio de estas fun-  
ciones como agentes de la autoridad, con las faculta-  
des y prerrogativas inherentes a esta condición, y espe-  
cialmente la de acceder, previa identificación, a las  
instalaciones o lugares donde se realicen, real o presu-  
miblemente, actividades relacionadas con esta orde-  
nanza.

Los ciudadanos están obligados a prestar toda la co-  
laboración a las inspecciones a que se refiere este ar-  
tículo, a fin de permitir la realización de cualesquiera  
exámenes, controles, encuestas, toma de muestras y  
recogida de la información necesaria para el cumpli-  
miento de su misión.

Artículo 35. Competencia.

El ayuntamiento ejercerá las competencias señala-  
das en este título a través de la policía local o servicios  
competentes.

A estos efectos, la potestad sancionadora compete  
al alcalde o al concejal delegado en esta materia.

Artículo 36. Infracciones.

1. Las infracciones que se cometan contra lo dis-  
puesto en este reglamento y la normativa o actuacio-  
nes derivadas de la misma, se clasifican en leves, gra-  
ves y muy graves.

Son infracciones leves:

a) El incumplimiento activo o pasivo de los requeri-  
mientos que en orden a la aplicación de la presente or-  
denanza se efectúen, siempre que por su entidad no se  
derive un perjuicio grave o muy grave.

b) La falta de colaboración con los servicios munici-  
pales, sin especial trascendencia en las actividades re-  
gladas en este reglamento.

c) La no retirada de los animales de los centros de  
acogida en los plazos establecidos.

d) El incumplimiento de los requisitos exigidos para  
el tránsito de animales por la vía pública.

e) El incumplimiento de lo preceptuado en el artículo  
8 de la presente ordenanza, siempre que no sea consti-  
tutivo de falta grave o muy grave.

f) El tránsito por la vía pública de hasta 50 cabezas de  
ganado, siempre que no sea realenga, vía pecuaria o  
cañada real.

Son infracciones graves:

a) La obstrucción, activa o pasiva, a la autoridad  
competente y a la actividad municipal.

b) La negativa de los propietarios o detentadores de  
los animales a facilitar a la autoridad competente o a  
los servicios municipales los datos de identificación de  
los mismos.

c) El incumplimiento del propietario de los deberes  
de identificación del animal e inscripción o comunica-  
ción de las modificaciones oportunas en el censo muni-  
cipal de tenencia de animales.

d) La no comunicación por parte del veterinario actuante o establecimientos colaboradores de las diligencias realizadas en cuanto a conocimiento o modificaciones en los datos del censo canino, en los plazos y formas previstos en la presente ordenanza.

e) Transportar animales en vehículos que no cumplan las especificaciones a que se refiere esta ordenanza.

f) permitir la entrada o permanencia de animales en locales públicos o instalaciones a las que se refieren los artículos 13 de la presente ordenanza.

g) Incumplir activa o pasivamente esta ordenanza, cuando por su entidad ello comporte riesgos evidentes fuera de la seguridad o salubridad pública o para la alteración de la convivencia ciudadana.

h) Abandonar animales, no atenderlos adecuadamente, maltratarlos o abandonar sus cadáveres en la vía pública o recintos privados.

i) la tenencia o exhibición de documentación falsa, incompleta o el ocultamiento de datos obligados a suministrar a que se refiere el título I.

j) No proceder a la limpieza de las deyecciones de los animales por su propietario o detentador.

k) El tránsito por las vías públicas de entre 50 y 100 cabezas de ganado, siempre que no sea Realenga, vía Pecuaría o Cañada Real.

l) La reincidencia en faltas leves.

Son infracciones muy graves:

a) El incumplimiento, activo o pasivo, de las prescripciones de este reglamento cuando por su entidad comporte un perjuicio muy grave o irreversible para la seguridad o salud pública.

b) Causar la muerte de animales injustificadamente.

c) Organizar peleas entre los mismos.

d) El tránsito de más de 100 cabezas de ganado por las vías públicas, siempre que no sea realenga, vía pecuaría o cañada real.

e) La reincidencia en faltas graves.

2. El conocimiento por el Ayuntamiento, ya sea de oficio o por denuncia de particulares, de la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas por el artículo 13 de la Ley 50/99, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, que afecte a su ámbito de competencias, dará lugar a la incoación de expediente sancionador, tal y como se describe en los artículos posteriores. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del Capítulo Séptimo de esta ordenanza, no tipificadas expresamente en la Ley 50/99, tendrán la consideración de leves y se sancionarán con apercibimiento o imposición de multa en la cuantía señalada en el apartado 5 del citado artículo.

**Artículo 37. Reincidencia en la comisión de infracciones.**

A los efectos previstos en los apartados anteriores, se entiende por reincidencia el hecho de haber sido sancionado el inculcado por similar falta, por otra a la que se le señale superior sanción o por dos o más a las que se le señale una sanción menor.

**Artículo 38. Responsables.**

1. A los efectos previstos en la presente ordenanza, son responsables de las infracciones cometidas, las

que se realicen por actos propios o por los de aquellos de quienes se deba responder de acuerdo con la legislación vigente.

2. Tratándose de personas jurídicas, comunidades de bienes, comunidades de vecinos o cualquier otro tipo de fórmula asociativa o mercantil, la responsabilidad se atribuirá a las mismas y, en su caso, a la persona que legalmente las represente.

3. En los términos previstos en esta ordenanza, podrá exigirse la responsabilidad solidaria cuando la imputación y sanción de la infracción sea residenciable en dos o más personas físicas o jurídicas, asociaciones o comunidades a que se refiere el apartado anterior.

**Artículo 39. Sanciones.**

1. Las infracciones a esta ordenanza se sancionan como se establece a continuación, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que se pueda incurrir, que se exigirán por la vía procedente, y de las medidas complementarias establecidas más adelante:

a) Las leves con multa de hasta 60 euros y apercibimiento.

b) Las graves, con multa de 60,01 hasta 300 euros y clausura temporal, total o parcial de la actividad de que se trate.

c) Las muy graves, con multa de 300,01 hasta 600 euros y clausura definitiva, total o parcial, de la actividad de que se trate.

2. Las multas son compatibles con las medidas complementarias que exijan las circunstancias y, en concreto, con el cese parcial o total de la actividad, limitación del número de animales y traslado de los mismos al centro de recogida animal.

**Artículo 40. Procedimiento sancionador**

1. El procedimiento sancionador se realizará conforme a lo dispuesto en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y Real Decreto 1.398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, o normativa que los sustituya.

2. El procedimiento sancionador será incoado por el alcalde o concejal delegado que ostente la delegación expresa según el artículo 34 de la presente ordenanza, a instancia de parte o de oficio, en virtud de acta o denuncia de la inspección del servicio. no obstante, el órgano competente para incoar el procedimiento, podrá acordar previamente la realización de una información reservada, a resultas de la cual ordenará la incoación del procedimiento o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

3. En la resolución por la que se incoe el procedimiento se nombrará instructor y secretario, que se notificará al inculcado, siéndoles de aplicación las causas de abstención y recusación establecidas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuyo Título IX es directa y obligada aplicación.

4. El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias y pruebas conduzcan al esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades a que hubiera lugar.

5. A la vista de las mismas, y en el plazo no superior a un mes, el instructor formulará el correspondiente pliego de cargos, comprendiendo en el mismo los hechos imputados, con expresión, en su caso, de la infracción presuntamente cometida y de las sanciones que puedan ser de aplicación.

6. El pliego de cargos se notificará al inculcado concediéndole un plazo de diez días hábiles para que pueda contestarlo con las alegaciones que considere convenientes, aportando cuantos documentos estime de interés y proponiendo la práctica de las pruebas que crea necesaria para su defensa.

7. Contestando el pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo, el instructor, tras la práctica de las pruebas solicitadas que juzgue oportunas, dará vista del expediente al inculcado para que en el plazo de diez días hábiles alegue lo que estime pertinente a su defensa y aporte cuantos documentos considere de interés.

8. Dentro de los diez días hábiles siguientes, el instructor formulará propuesta de resolución que se notificará al interesado para que en igual plazo alegue ante el instructor lo que considere conveniente a su defensa.

9. Oído el inculcado o transcurrido el plazo sin alegación alguna, se remitirá con carácter inmediato el expediente completo al órgano que haya ordenado la incoación del expediente, que en el plazo de diez días hábiles, dictará resolución motivada.

#### Artículo 41. Prescripción.

1. Las infracciones tipificadas en esta ordenanza prescribirán:

- a) Las leves, a los 6 meses.
- b) Las graves, a los 2 años.
- c) Las muy graves, a los 3 años.

2. Las sanciones impuestas prescribirán:

- a) Las leves, al año.
- b) Las graves, a los 2 años.
- c) Las muy graves, a los 3 años.

3. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que se hubiese cometido la infracción o, en su caso, desde aquel en que hubiese podido incoarse el oportuno expediente sancionador, estándose a lo previsto en los artículos 114 y 116 del Código Penal.

#### Artículo 42. Medidas especiales.

Por razones de urgencia y cuando concurren circunstancias que afecten a la salubridad y seguridad públicas, en los aspectos contemplados por esta ordenanza, podrá procederse, como medida complementaria, al secuestro y aislamiento de animales domésticos o salvajes, inmovilización de vehículos y clausura cautelar de instalaciones donde se realicen actividades que provoquen dicha afección.

#### Artículo 43. Ejecución subsidiaria.

Sin perjuicio de la potestad sancionadora establecida en este título, en caso de incumplimiento por los responsables correspondientes de los deberes que les

incumben en la materia, tras requerimiento al efecto, se podrá efectuar la ejecución subsidiaria por el ayuntamiento, por cuenta de aquellos y al margen de la indemnización a que hubiese lugar.

No será necesario requerimiento previo, pudiendo procederse de modo inmediato a la ejecución cuando de la persistencia de la situación pudiera derivarse un peligro inminente para la salubridad o seguridad públicas.

#### Artículo 44. Daños y perjuicios.

Los infractores estarán obligados a la reposición o restauración de los daños que, como consecuencia de las deficientes condiciones de salubridad o seguridad de animales o instalaciones, hayan podido generarse, realizando cuantos trabajos sean precisos para tal finalidad, en la forma y condiciones fijadas por el órgano que impuso la sanción.

El responsable de las infracciones debe indemnizar los daños y perjuicios causados.

#### DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Se faculta expresamente al alcalde y órgano que actúe por delegación expresa del mismo en esta materia, para interpretar, aclarar, desarrollar y ejecutar las prescripciones de esta ordenanza, así como suplir transitivamente, por razones de urgencia, el vacío legislativo que pueda existir en la misma.

#### DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

En lo no previsto en la presente ordenanza, se estará a lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica sobre la materia, señaladamente la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952, Decreto de 4 de febrero de 1955, que desarrolla el Reglamento de Epizootias, la Orden de 28 de julio de 1980 del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, que desarrolla el Decreto 1.119/75, de 24 de abril, en materia de autorización y registro de núcleos zoológicos, establecimientos para la práctica de la equitación y centros para el fomento y cuidado de animales de compañía, la Orden del Ministerio de la Gobernación de 14 de junio de 1976, modificada por la de 16 de diciembre del mismo año sobre medidas higiénico-sanitarias aplicables a perros y gatos, la Orden de 18 de julio de 1980 y Real Decreto 1.945/1983 de 22 de junio, en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, Real Decreto 3250/1983, de 7 de diciembre, y Orden de 18 de junio de 1985, sobre perros guía, la Orden de 24 de junio de 1987 de las Consejerías de Salud y de Agricultura y Pesca, por la que se dictan normas para el desarrollo del programa de prevención y lucha antirrábica, la resolución de 24 de enero de 1994 de la Dirección General de Salud Pública sobre vigilancia epidemiológica de la rabia, y demás normativa complementaria que afecte a esta materia, ya sea sectorial o de régimen local, existente o futura.

También será de aplicación con carácter supletorio, la Ley 50/99, de 23 de diciembre, de Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, en desarrollo de la anterior ley.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Se establece el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ordenanza, con el fin de que se adecúen las instalaciones, y los responsables de ellas adopten las medidas oportunas tendentes al cumplimiento de lo preceptuado en la misma.

Para las pequeñas instalaciones se establecerá el plazo máximo de 2 meses.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o resulten incompatibles con esta ordenanza.

#### DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local.

NUMERO 13.950

#### AYUNTAMIENTO DE MONACHIL (Granada)

##### EDICTO

D. J. Lara Gas, S.L., en nombre de D. José Sevilla Escalona, ha solicitado de esta Alcaldía, licencia para la instalación de un depósito de propano aéreo de 4.000 litros, para el Hotel "Huerta del Laurel", sito en la c/ Trinidad Carreras nº 2, de este término municipal.

En cumplimiento del art. 16 del Decreto 153/1996 de 30 de abril, Reglamento de Informe Ambiental de Andalucía, se abre información pública, por plazo de veinte días, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina en la dependencia de Urbanismo de este Ayuntamiento.

Monachil, 3 de diciembre de 2002.-El Alcalde, fdo.: Alfonso Luna Martínez.

NUMERO 13.979

#### AYUNTAMIENTO DE HUENEJA (Granada)

##### EDICTO

Por D. Zacarías Cascales Ramírez, se ha solicitado licencia municipal de actividad destinada a almazara, con emplazamiento en el camino del Cementerio s/n, del municipio de Huéneja, lo que se hace público por término de veinte días, de acuerdo con lo previsto en el art. 16 del Reglamento de Informe Ambiental aprobado

por Decreto 153/1996, de 30 de abril, a fin de que cuantos los consideren oportuno formulen las alegaciones que estimen por conveniente.

El expediente se pone a disposición del público de lunes a viernes, de 10 a 14 h. en la oficina técnica del Ayuntamiento de Huéneja.

Huéneja, 5 de diciembre de 2002.-El Alcalde, fdo.: D. Pedro Jiménez Serrano.

NUMERO 13.985

#### AYUNTAMIENTO DE GÜEVEJAR (Granada)

##### EDICTO

D. Francisco Rodríguez Berrio, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Güevéjar (Granada).

HACE SABER: Que a efectos de tramitación del expediente de informe ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de calificación ambiental, se somete a información pública, durante el plazo de veinte días, el proyecto del centro de almacenamiento y distribución de gasóleos de la estación de servicio situada en la carretera GR-NE-55 de Güevéjar a Cogollos Vega. En dicho periodo de información se efectuarán las alegaciones y observaciones que se estimen pertinentes.

Güevéjar, 27 de noviembre de 2002.-El Alcalde, fdo.: Francisco Rodríguez Berrio.

NUMERO 13.970

#### MANCOMUNIDAD INTERMUNICIPAL "ALDEVI" (GRANADA)

##### EDICTO

Aprobado inicialmente por la Junta de Gobierno de esta Mancomunidad el presupuesto general de la entidad para el ejercicio de 2002, así como la plantilla que comprende todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y eventual, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de esta Mancomunidad ubicada en el Ayuntamiento de Dehesas de Guadix por espacio de quince días, durante cuyo plazo cualquier persona interesada, podrá examinarlo y presentar ante la Junta de Gobierno las reclamaciones que estime convenientes, con arreglo al artículo 150 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 20-1, del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril.

En el supuesto de que no sea presentada reclamación alguna, el Presupuesto se considerará definitivamente aprobado, en caso contrario la Junta de Gobierno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.